

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

# B@



## Nº 40

Viernes 26 de Febrero de 2021

### PODER EJECUTIVO Decreto Nº 74

Córdoba, 09 de febrero de 2021

VISTO: El Expediente Nº 0435-070799/2021, del registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Nº 617/2020 se declaró a partir del día 1º de agosto de 2020 y hasta el día 31 de Julio de 2021, en estado de Desastre Agropecuario a productores agropecuarios (agrícolas, ganaderos, forestales, apícolas y frutihortícolas) afectados por incendios en zonas productivas, ocurridos durante el mes de agosto del año 2020, y que desarrollan su actividad en las zonas afectadas por dichos fenómenos, las que fueran delimitadas utilizando el criterio de polígonos geo-referenciados.

Que, el mencionado instrumento legal dispuso la exención del pago de las cuotas 8 a 12 del año 2020, la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2020, y de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA), a los productores agropecuarios en estado de Desastre Agropecuario en el marco del Decreto Nº 617/2020 y cuyas explotaciones se encuentran dentro de las áreas establecidas como afectadas.

Que a través del Decreto Nº 710/2020 se declaró, a partir del día 1º de septiembre de 2020 y hasta el día 31 de agosto de 2021, en Estado de Desastre Agropecuario a los productores agropecuarios (agrícolas, ganaderos, forestales, apícolas y frutihortícolas) afectados por incendios en zonas productivas, ocurridos durante el mes de septiembre del corriente año, y que desarrollan su actividad en las zonas afectadas por dichos fenómenos, las que han sido delimitadas utilizando el criterio de polígonos geo-referenciados.

Que, en el marco de dicha declaración se dispuso la exención del pago de las cuotas 9 a 12 del año 2020 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, la

parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2020, y de la Contribución Especial para 1a Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA), a los productores agropecuarios en estado de Desastre Agropecuario en el marco del Decreto Nº 710/2020 y cuyas explotaciones se encuentran dentro de las áreas establecidas como afectadas.

Que mediante el Decreto Nº 813/2020 se estableció, a partir del día 1º de octubre de 2020 y hasta el día 30 de septiembre de 2021, en Estado de Desastre Agropecuario a los productores agropecuarios (agrícolas, ganaderos, forestales, apícolas y frutihortícola) afectados por incendios en zonas productivas, ocurridos durante el mes de octubre del corriente año, y que desarrollan su actividad en las zonas oficiadas por dichos fenómenos, las que han sido delimitadas utilizando el criterio de polígonos geo-referenciados.

Que el mencionado Decreto dispuso como beneficio impositivo la exención en el pago de las cuotas 10 a 12 del año 2020 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2020, y de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA), a los productores agropecuarios en estado de Desastre Agropecuario en el marco del Decreto Nº 813/2020 y cuyas explotaciones se encuentran dentro de las áreas establecidas como afectadas.

Que en esta oportunidad, se estima conveniente establecer para la anualidad 2021 los beneficios impositivos que resultarán de aplicación para los productores afectados al Desastre Agropecuario declarado por los Decretos Nros. 617/2020, 710/2020 y 813/2020 y, en la medida que los

misimos hayan sido declarados beneficiarios de las exenciones impositivas -en el marco de los citados instrumentos- en la anualidad 2020.

Que, en relación a las medidas tributarias propiciadas como consecuencia de las Declaraciones del Estado de Desastre Agropecuario, las mismas radican en la exención de pago de la/s cuota/s de distintas cargas impositivas provinciales.

Que ha tomado intervención de su competencia la Unidad de Asesoramiento Fiscal de la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, mediante Nota N° 2/2021.

Que el señor Ministro de Agricultura y Ganadería otorga su Visto Bueno a las medidas propiciadas.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo dispuesto por la Ley N° 7121, el artículo 110 del Código Tributario Provincial - Ley N° 6006 (T.O Decreto N° 400/15) - , los artículos 17, 18 y concordantes de la Ley N° 10.679 y la Ley N° 10.725, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Agricultura y Ganadería con el N° 01/2021, por Fiscalía de Estado bajo el N° 40/2021 y en uso de atribuciones conferidas por los artículos 71 y 144, inciso 1°, de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:

Artículo 1°.- EXÍMESE en un cincuenta por ciento (50 %) el pago del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondientes a la anualidad 2021 y de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA), a los productores agropecuarios que resultaron comprendidos en la declaración de Desastre Agropecuario establecida por el artículo 1° del Decreto N° 617/2020 y hayan gozado del beneficio de exención establecido en el artículo 2° del mismo instrumento legal. Cuando el contribuyente haya optado por el pago en cuotas del referido impuesto, quedarán eximidas las cuotas 1/2021 a 6/2021, ambas inclusive.

Artículo 2°.- EXÍMESE en un cincuenta y ocho por ciento (58 %) el pago del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondientes a la anualidad 2021 y de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA), a los productores agropecuarios que resultaron comprendidos en la declaración de Desastre Agropecuario establecida por el artículo 1° del Decreto N° 710/2020 y hayan gozado del beneficio

de exención establecido en el artículo 2° del mismo instrumento legal. Cuando el contribuyente haya optado por el pago en cuotas del referido impuesto, quedarán eximidas las cuotas 1/2021 a 7/2021, ambas inclusive.

Artículo 3°.- EXÍMESE en un sesenta y siete (67 %) el pago del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondientes a la anualidad 2021 y de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA), a los productores agropecuarios que resultaron comprendidos en la declaración de Desastre Agropecuario establecida por el artículo 1° del Decreto N° 813/2020 y hayan gozado del beneficio de exención establecido en el artículo 2° del mismo instrumento legal. Cuando el contribuyente haya optado por el pago en cuotas del referido impuesto, quedarán eximidas las cuotas 1/2021 a 8/2021, ambas inclusive.

Artículo 4°.- La exención establecida en los artículos precedentes resultará de aplicación sólo por los inmuebles ubicados en los departamentos y pedanías donde se haya declarado el Estado de Desastre Agropecuario, en el marco de los Decretos Nros. 617/20, 710/20 y 813/20.

Artículo 5°.- ESTABLÉCESE para los productores beneficiados por el presente Decreto que hubieren abonado los impuestos cuya exención aquí se dispone, la acreditación de los importes ingresados contra futuras obligaciones tributarias, conforme lo disponga la Dirección General de Rentas. Excepcionalmente, la Dirección General de Rentas podrá efectuar la devolución de las sumas ingresadas, según lo previsto en el párrafo anterior, en aquellos casos que el sujeto pasible del impuesto no lo fuere por otros inmuebles y/o automotores y los bienes afectados por el siniestro hubieren sufrido destrucción total.

Artículo 6°.- ESTABLÉCESE que, a los fines de gozar de los beneficios previstos por este instrumento legal, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplimentar los requisitos y condiciones que la Dirección General de Rentas disponga.

Artículo 7°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Agricultura y Ganadería, Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado.

Artículo 8°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO - SERGIO SEBASTIAN BUSO, MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA - OSVALDO GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS